**San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce marzo de 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O,** para resolver, en definitiva, los autos del expediente número **1079/2018**, relativo al JUICIO EXTRAORDINARIO CIVIL, que por OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA promueve ELIMINADO, en contra de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO y,

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO:** Mediante escrito recibido en este Juzgado el 8 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, ELIMINADO , ocurrió ante esta Autoridad, a demandar a ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO en la Vía Extraordinaria Civil, concretando su acción a las prestaciones a que alude en su demanda, las que funda en hechos que expone, que se dan por reproducidos para los efectos legales correspondientes ELIMINADO ELIMINADO Por otra parte,señala los preceptos legales aplicables al caso y concluye haciendo las peticiones que reclama, y acompaña además los documentos fundatorios de su acción. En proveído de 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se radicó la demanda, admitiéndose la misma, y ordenándose emplazar a la parte demandada, lo que así se hizo, según consta en los autos, corriendo el traslado con las copias simples de ley, llamándola a juicio, en términos del acta que con tal motivo se levantó. (f.36). Fenecido y certificado el término concedido en juicio para contestar la demanda, la C. ELIMINADO compareció mediante escrito presentado el 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a manifestar ALLANARSE de todas y cada uno de los puntos, prestaciones y hechos vertidos en la demanda entablada en su contra por la actora ELIMINADO ; ocurso que fue proveído por auto de fecha 30 treinta del mes de octubre del mismo año; señalándose horas hábiles para que compareciera a ratificar su escrito de cuenta, para que, hasta entonces, surtiera efectos conforme a derecho corresponda el allanamiento de referencia. Dentro del mismo proveído se tuvo al Síndico del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; por contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.

Con fecha 5 cinco de noviembre del año próximo pasado, compareció ante la presencia judicial, la parte demandada ELIMINADO ELIMINADO a ratificar el escrito presentado el 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ALLANÓ a todas y cada uno de los puntos, prestaciones y hechos, vertidos en la demanda entablada en su contra por la actora ELIMINADO ; en consecuencia, y atento a lo proveído en 30 treinta de octubre del año próximo pasado, surtió, con la ratificación de mérito, efectos y por ende se tuvo a la parte demandada por allanándose de todos los puntos, prestaciones y hechos vertidos en la referida demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por auto de fecha 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se ordenó abrir el juicio a prueba, por el término de cinco días. En proveído de 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, a solicitud de ELIMINADO ELIMINADO se decretó el periodo de desahogo de pruebas. Por acuerdo de 12 doce de febrero del año en curso, a solicitud de la parte actora, se decretó el periodo de alegatos; sin que ninguna de las partes formulara los de su interés. Finalmente, el auto de 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se citó a las partes para dictar sentencia en el presente juicio, razón por la cual son turnados los autos a la Titular, quien previo al estudio de las actuaciones existentes en el expediente, concatenado con las disposiciones aplicables al caso, se pronuncia; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:** Por razón del fuero, este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente juicio al así establecerlo los artículos 143, 145 y 155 del Código de Procedimientos Civiles.

**SEGUNDO:** Debido a que el objeto del juicio es el otorgamiento y firma de escrituras, y que la parte actora ELIMINADO expone sustancialmente que celebró un contrato de compraventa, el 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, con la señora ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO , respecto del inmueble localizado en el punto conocido como ELIMINADO , del Municipio de ELIMINADO ., con una superficie de ELIMINADO ELIMINADO y las medidas y colindancias siguientes: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

Por su parte el Síndico del H Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., mediante escrito presentado el 19 diecinueve de octubre del año próximo pasado, al contestar la demanda entablada en su contra, si bien manifestó que se apegaba a la resolución que recayera en el presente juicio; hizo la acotación siguiente: “…Sin embargo es menester decir que dicho predio se encuentra afectado por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en virtud de colindar con carretera federal; disposiciones de carácter general y de orden público que están por encima de los derechos de particulares, debiendo apegarse los actores a las referidas normas…”

En efecto, esta juzgadora considera que carece de competencia por razón de fuero; al considerar que el asunto debe ser del conocimiento de los Tribunales de la Federación, por ser de jurisdicción exclusivamente federal lo relativo a la resolución de los Derechos de Vía, tal y como se desprende de la normativa aplicable.

En principio, es conveniente precisar que la parte actora ELIMINADO, demandó a ELIMINADO, por las prestaciones siguientes:

1. **El otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública del inmueble ubicado en el punto conocido como** ELIMINADO **Cuartel Segundo, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 9,487.50 m2, (nueve mil cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados), que se describe en la presente demanda.**
2. **El tiraje de la Escritura Pública correspondiente y se le abra partida y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y/o Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí por el Notario Público que se designe por el actor.**
3. **El pago de las costas y gastos, costas que el presente juicio origine.”.**

Es de destacarse que la acción intentada por la parte actora se sustenta en el contrato de compraventa que celebró el 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, con la señora ELIMINADO, respecto del inmueble localizado en el punto conocido como ELIMINADO , del Municipio de ELIMINADO ., con una superficie de ELIMINADO y las medidas y colindancias siguientes: ELIMINADO

Así mismo indica que el precio pactado al momento de la operación del contrato fue de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO, cuyo pago fue efectuado en su totalidad en el momento de la celebración del contrato base, como se estipuló en la cláusula tercera del mismo. Argumenta la actora que en diversas ocasiones y en forma extrajudicial se entrevistó con el ahora demandada ELIMINADO, pero afirma ha hecho caso omiso, y es por lo que se ve en la necesidad de acudir ante los Tribunales a demandar el cumplimiento de lo pactado.

Ahora, a efecto de analizar la competencia en estudio, cabe establecer que los artículos 143 y 155 del Código de Procedimientos Civiles, disponen por su orden: **“Artículo 143.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.”**; **“Artículo 155.-** **Es juez competente: I…; II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; …Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.”.**

Atendiendo a dicho contexto legal, cabe considerar, que entratándose de la resolución de conflictos de naturaleza competencial, para los efectos de su resolución en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica, siempre y cuando no existan otros elementos de convicción que se les contrapongan, debe de darse pleno valor probatorio a las documentales en las que consta que las partes se han sometido expresa y terminantemente a la jurisdicción de determinados tribunales; tal como al efecto se establece en el contrato base, en cuya Clausula Décima Primera, se determinó someterse expresamente a la competencia de los Tribunales de la Capital del Estado; así como lo establece, por analogía y en lo conducente la jurisprudencia firme, visible en la página 155. Tesis 1ª./J. 5/97. Tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO.- De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, entendiéndose que Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa. Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa**.”.

Así como también la Tesis visible en la Página: 40. Apéndice 199-204 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época, cuyo rubro y texto reza:

**“RESCISIÓN DE CONTRATOS, COMPETENCIA EN CASO DE.- Cuando en las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten, se establece que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, el fuero se surte no sólo para la ejecución y cumplimiento del contrato, sino también para la rescisión o nulidad; ahora bien, si en un contrato de obra a precio alzado, las partes acordaron que las obras contratadas y su pago se harían en el Distrito Federal, el Juez competente para conocer del juicio en el que se demanda la rescisión de ese acuerdo de voluntades lo es el de la capital de la República, de acuerdo con la regla competencial referida líneas arriba.”.**

Consecuentemente, siendo claro que por cuanto hace al contrato base, las partes manifestaron expresamente en la cláusula décimo primera, su sometimiento a los Tribunales de la ciudad de San Luis Potosí con renuncia expresa del que pudiere corresponderles por razón de su domicilio; es por lo que se concluye, que el conocimiento del presente asunto sí corresponde por razón de territorio a los Tribunales de esta Ciudad.

Sin embargo; **en torno al conocimiento del asunto por cuestión del fuero**, es de precisar que el mismo, no corresponde a los Tribunales del Fuero Común, sino a los de la Federación.

A fin de evidenciar lo anterior, inicialmente es conveniente aclarar que en los contratos fundatorios de la acción, única y exclusivamente se delimitó por los contratantes, la competencia por cuestión de territorio.

Ahora, es menester destacar que el artículo 104 Constitucional en su fracción II, dispone: **“Los Tribunales de la Federación conocerán: […] II.- De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. […]”,** de lo que se advierte que, de origen, corresponde a los Tribunales de la Federación, el conocimiento de los asuntos del orden civil en que se susciten controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; y que se surtirá la jurisdicción concurrente con los tribunales del orden común y del Distrito Federal, cuando en esos asuntos, no se afecten el patrimonio o los intereses jurídicos de la Federación.

Esto es, dicho numeral hace referencia a la figura de la jurisdicción concurrente para los casos en que sólo se afecten intereses particulares y la aplicación de las leyes no defienda intereses de la sociedad o del Estado como autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 2272 del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII. Quinta Época, que es del tenor siguiente:

**“JURISDICCIÓN CONCURRENTE.- El artículo 104 de la Constitución, establece la jurisdicción concurrente cuando se trata de la aplicación de leyes federales, y la controversia afecte sólo intereses particulares; casos en los cuales, quedan comprendidas las personas morales, cuando se defienden intereses de carácter meramente civil, pero no cuando la aplicación de la ley interesa directamente a la sociedad o al Estado como autoridad; y el recurso de súplica, cabe en los citados casos de jurisdicción concurrente; pero no puede hacer uso de él, el Estado, cuando interviene como autoridad, sino sólo cuando litiga en su carácter de entidad de derecho civil, capaz de derechos y obligaciones.”.**

Por tanto, es que para establecer si en la especie se surte o no la jurisdicción concurrente, y en su caso, poder establecer qué autoridad debe conocer de un determinado asunto en el que de origen, la competencia corresponda a los tribunales de la federación, deberá atenderse a la naturaleza y objeto del conflicto para ubicar a qué autoridad jurisdiccional corresponderá resolver el asunto, ya que el contenido del artículo constitucional en estudio, en ningún caso autoriza a los tribunales locales para que conozcan de controversias federales, y sean resueltas conforme a la ley local.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio pronunciado por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País que se lee en la página 1328 del Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIX. Quinta Época, que reza:

**“JURISDICCIÓN CONCURRENTE.- La jurisdicción concurrente de que habla la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, en ningún caso autoriza a los tribunales locales para que, en virtud de la misma, conozcan de una controversia federal, para sustanciarla y resolverla conforme a la ley local, por lo que su actuación debe sujetarse a los preceptos sustantivos y adjetivos de la ley federal, de cuya aplicación se trata.”.**

Bajo este contexto, podemos advertir que, en el juicio extraordinario en comento, las prestaciones reclamadas por la parte actora anteriormente transcritas, se reclama el cumplimiento del contrato de compraventa del bien inmueble localizado en el punto conocido como ELIMINADO , del Municipio de ELIMINADO ., con una superficie de ELIMINADO y las medidas y colindancias siguientes: ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO esto es, la materia de dicho contrato si bien versa sobre el otorgamiento y firma de escritura pública, el inmueble del cual se solicita su inscripción, está relacionada con la regulación de carretera federal, pues en una de sus medidas, **colinda con derecho de vía San Luis –Tampico.**

Precisado lo anterior, cabe mencionar que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, III, y 5º, disponen, que corresponde a la jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares; pues literalmente expresan:

**Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.**

**Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**… III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;**

**Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares…”.**

Asimismo, debe tenerse presente el contenido de los artículos 1º, 2º, fracción II, 6º, 7º y 9º, de la Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, que, por su orden, prevén lo siguiente:

**ARTICULO 1o.- La presente ley se entenderá aplicable a todas las vías de comunicación terrestre, comprendidas dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí; exceptuando aquellas que determine expresamente la Ley de Caminos y Puentes del ámbito federal.**

**ARTICULO 2o.- Para los efectos del artículo que antecede, se entenderá por vías de comunicación Terrestre Estatal:**

**…II.- CAMINOS:**

**Los caminos que en el Estado no tengan la condición de federales y se dividan en;**

**a) Caminos vecinales; Son los que comunican las cabeceras municipales con las comunidades y los que entronquen con una carretera;**

**b) Caminos privados: Aquéllos que sirven para darle salida a un predio o para comunicar dos o más propiedades particulares contiguas; y**

**ARTICULO 6o.- Son partes integrantes de una vía de comunicación terrestre Estatal:**

**I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y accesorios de los mismos; y**

**II.- Los terrenos que sean necesarios para el Derecho de Vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.**

**ARTICULO 7o.- En las carreteras, la franja que determina el Derecho de Vía tendrá una amplitud de veinte metros a cada lado del eje de la misma.**

**ARTICULO 9o.- La junta Estatal de Caminos, será la dependencia oficial que fijará la amplitud del Derecho de Vía de acuerdo a las necesidades y especificaciones técnicas de cada caso.**

De acuerdo con lo anterior, los bienes nacionales se encuentran sujetos al régimen de dominio público y cuando existan leyes específicas, únicamente se aplicará la Ley Federal, por lo que, los Derechos de Vía de los caminos o carreteras, al ser bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público, por tanto, se regulan tanto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, como en la denominada Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, de las cuales se advierte que los Derechos de Vía de los Caminos o Carreteras su regulación de construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento, corresponde a la jurisdicción federal, dentro de los límites y condiciones que establece la citada normatividad.

Conforme lo reseñado, se concluye que los bienes susceptibles de afectar vías de comunicación terrestre federal, se encuentran comprendidos en el artículo 5o, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, sobre los cuales, según se vio, la nación tiene el dominio directo, lo que pone de manifiesto que los poderes de la unión tienen jurisdicción exclusiva sobre los precitados bienes y por ende, los tribunales federales son los únicos competentes para dirimir cualquier controversia judicial relacionada con los bienes sujetos a ese régimen.

Así pues, resulta inconcuso que en el caso se está en presencia de un conflicto de jurisdicción por disposición expresa de los preceptos acabados de copiar, donde los jueces y tribunales del fuero común carecen de ella para conocer de asuntos relacionados con bienes sujetos al régimen del dominio público de la federación, precisamente porque las pretensiones de la parte actora estribaron fundamentalmente en el cumplimiento del contrato celebrado entre los litigantes, el cual, como se precisó versan sobre el otorgamiento de escritura pública, del inmueble del cual se solicita su inscripción, el cual está relacionado con la regulación de carretera federal, pues en una de sus medidas, **colinda con derecho de vía San Luis –Tampico¸**aspectos que, como se dijo, caen a la jurisdicción de los tribunales federales.

Tiene aplicación al caso, por su espíritu, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 25 del volumen 31, cuarta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**“COMPETENCIA, DECLARACIÓN DE, EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO DE LOS QUE CONTIENDEN EN LA CONTROVERSIA, TRATÁNDOSE DE CASOS EN QUE NO EXISTE JURISDICCIÓN CONCURRENTE POR AFECTARSE INTERESES DE LA NACIÓN.- Planteada la controversia competencial entre dos Jueces del fuero común, para conocer de un juicio ordinario mercantil en el que se demanda tanto de particulares como del encargado del Registro Público de Minería la cancelación de los títulos de concesión minera de determinados fundos y la tildación de las inscripciones de los mismos títulos en el Registro Público de Minería, debe declararse competente a un Juez diverso de los contendientes, en el caso el Juez de Distrito en Materia Administrativa correspondiente, porque al discutirse en el juicio la nulidad de un acto administrativo no se afectan sólo intereses de particulares, sino también de la nación, por lo que no se trata de jurisdicción concurrente, resultando aplicable el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.**

En consecuencia, es dable a esta juzgadora abordar el tópico de la jurisdicción de que se trata, considerando que la cuestión relativa al fuero al que corresponde el conocimiento del asunto, es un conflicto jurisdiccional y no competencial, lo cual es de estudio oficioso, sumado a que como se vio, en la especie la competencia del conocimiento del asunto, no es concurrente y que por ello no es prorrogable por sometimiento tácito o expreso de las partes, aunado a que como se precisó previamente, en el contrato fundatorio únicamente se pactó lo relativo a la competencia en razón del territorio —la que como se vio sí es prorrogable—, y que la figura jurídica de la jurisdicción, se rige bajo los principios de orden público e interés social por lo que no puede estar sujeto al arbitrio ni voluntad de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.5o.C.55 C, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, publicada en la página 1402 del tomo XVIII de diciembre de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto siguiente:

**“INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE. SUPUESTO EN QUE SE PUEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA.- La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para impartir justicia por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios. De esto se afirma que la primera (jurisdicción) es el género y la segunda (competencia) es la especie; de ahí que un Juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario, es decir, no puede tener competencia sin jurisdicción. Tanto una como la otra emanan de la ley, más la competencia algunas veces también deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción dado que es un atributo de la soberanía del Estado, pues no puede prorrogarse, renunciarse o ser materia de convenio, por lo que los particulares no están facultados para otorgar jurisdicción a Jueces o tribunales a fin de que conozcan de alguna controversia que cae en una jurisdicción de diferente fuero o materia. En esa tesitura, es dable que en el juicio de amparo directo o en revisión, cuando se advierta que el Juez o tribunal carecen de jurisdicción para resolver el juicio de donde emerge el acto reclamado, puedan analizarse esas cuestiones, no obstante que no se hayan hecho valer a guisa de excepción en el juicio de origen, inclusive, es válido que el órgano de amparo se pronuncie ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, sin que ello implique inobservancia a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P./J. 20/2003, aparece publicada en la página 10 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE", puesto que es evidente que ese criterio se refiere a simples cuestiones de competencia que no atañen a asuntos jurisdiccionales”.**

Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por la parte demandada, en el sentido de allanarse a las pretensiones de la parte actora, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, pues ello de ninguna manera incide en la obligación de esta juzgadora cuando advierta que carecen de jurisdicción para resolver el juicio de donde emerge la acción ejercitada.

En las relatadas condiciones, esta juzgadora al carecer de jurisdicción, para conocer de la presente demanda, se declara competente para conocer de la acción intentadas en el juicio de origen, a los Tribunales Federales, con ejercicio en esta ciudad.

Consecuentemente, se ordena remitir, por conducto de Presidencia de este Tribunal, los autos originales del presente asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el conocimiento de la acción y prestaciones derivadas del contrato relativo a la acción ejercitada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO**.- Esta Juzgadora carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO**.- En consecuencia, se declara legalmente incompetente, por razón de fuero, para seguir conociendo del Juicio Extraordinario Civil que por OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA promueve ELIMINADO , en contra de ELIMINADO por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, señor ELIMINADO ELIMINADO correspondiéndole la competencia a los Tribunales Federales, con ejercicio en esta ciudad.

**TERCERO**.- Por tanto, remítanse los autos originales, a la Presidencia de este Tribunal, con testimonio debidamente autorizado de las constancias de autos y de la presente resolución, para que por su conducto, se haga llegar a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta Ciudad, para el conocimiento de la acción y prestaciones derivadas del contrato relativo a la acción ejercitada.

**CUARTO**.- Notifíquese personalmente a las partes, comuníquese y cúmplase.

**A S I, LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL LICENCIADA MARIA ELENA PALOMINO REYNA, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE LICENCIADO JOSÉ EUGENIO MEJÍA LIRA. DOY FE.**